



## GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

### Magistrado Ponente

Radicación Sala	08-001-22-52-004-2020-00015
Radicado Juzgado de Origen	11-001-34-19-001-2020-00057
Postulado - Condenado	JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Motivo	Recurso de Apelación
Aprobado	Acta No.017

Barranquilla (Atl.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, acerca del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 9 Delegada de la dirección de Justicia Transicional, contra la Decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual concedió libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta al postulado condenado parcialmente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019.

### ANTECEDENTES

El 16 de Diciembre de 2019, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, profirió Sentencia contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON y otros postulados, desmovilizados del Bloque Norte – frente José Pablo Díaz de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, mediante la cual se le



condenó, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: Concierto para Delinquir - Homicidio en persona protegida, a la pena principal de 40 años de prisión, multa de 20.000 SMLMV, e interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años; decisión que además le sustituyó la sanción impuesta por la pena alternativa de 8 años propia de la Ley transicional 975 de 2005; se adoptaron decisiones varias y se resolvieron las pretensiones de reparación integral elevadas por las víctimas.

El fallo, una vez culminó su lectura, no fue recurrido, razón por la cual cobró ejecutoria el 16 de enero de 2020.

Recibido el proceso en sede del Juez competente<sup>1</sup> para la ejecución del fallo en mención, se dieron inicio a las diligencias para tal fin el 21 de agosto de 2020, con audiencia de sustentación de la solicitud de libertad a prueba del postulado condenado parcialmente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, elevada por su defensa técnica, llevándose a cabo en total 4 sesiones de la mencionada audiencia.

Realizada la sustentación correspondiente relacionada al cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, el Juzgado accede a la petición elevada por la Defensa, siendo tal proveído apelado únicamente por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación.

### DE LA DECISION IMPUGNADA

Al pronunciarse, la señora Juez Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, respecto a la solicitud de libertad a prueba por pena cumplida, elevada por la defensa del postulado condenado parcialmente, emitió decisión en forma positiva, concediendo la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, impuesta en la sentencia parcial

---

<sup>1</sup> Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional



transicional proferida el 16 de diciembre de 2019, con fundamento en los siguientes puntos:

3

I. Determinación del cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos conforme a la exigencia legal de la ley transicional:

En efecto, teniendo en cuenta como el aspecto objetivo, el cumplimiento de la pena alternativa impuesta de 8 años de prisión, el Despacho señala que ciertamente, al tenerse por contado conforme a los lineamientos jurisprudenciales, que de la fecha de postulación (19 de junio de 2012) a la fecha de la decisión de primer instancia (7 de octubre de 2020) se obtiene un periodo de tiempo privado de la libertad de 8 años, 3 meses y 18 días, a disposición de un proceso adelantado por hechos perpetrados con ocasión de su militancia y pertenencia al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, cuya pena fue acumulada al fallo parcial transicional emitido en este proceso; se logró un lapso superior al impuesto como pena alternativa, lo que le permitió dar cumplimiento a ese presupuesto, para acceder a la libertad a prueba.

De cara al aspecto subjetivo y complementario al presupuesto anterior, consideró ese Despacho Judicial que la concesión se haya supeditada también, a la observancia de las exigencias contenidas en la ley de Justicia y Paz, que voluntariamente acogió el postulado condenado, así como, las condiciones impuestas en la sentencia. En tal razón, la sentencia condenatoria proferida en su contra, de fecha 16 de diciembre de 2019 por la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se impusieron obligaciones en el numeral 30 de la parte resolutive y en parte motiva del mismo, las cuales se hallaron satisfechas con:

- Acta de compromiso suscrita por el postulado condenado RODRIGUEZ DE LEON, el 14 de agosto de 2020.
- Concepto psicosocial del 8 de julio de 2020 suscrito por la psicóloga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla.



- Certificados de estudio y trabajo realizado dentro del programa resocializador.
- La confirmación de participación del postulado condenado, a un evento de disculpas públicas, una vez sea realizado por la UARIV (aspecto garantizado por la Defensa del postulado condenado en mención).
- Continuar cumpliendo su compromiso frente a la garantía del derecho a la verdad, participando en cada uno de los espacios y escenarios en que sea requerido. Aspecto sobre el cual, el señor fiscal 9 DJT no presentó objeción, así como tampoco, realizó acotación alguna en lo relativo al tema de bienes y comisión de delitos posterior a la desmovilización, pese a manifestación realizada sobre investigación en etapa de instrucción bajo el radicado No. 0098943 ante la Fiscalía 5ta Especializada, que no realiza requerimiento alguno.

II. En señalada Decisión, el Despacho con relación al auto proferido el 11 de agosto de 2020 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina, respecto del contenido del artículo 66 de la Ley 975 de 2005 y la Resolución 1962 de 2018 emitida por la Agencia para la Reintegración y Normalización, precisa disenso con el señor Fiscal delegado considerando que: *i)* la interpretación del art. 66 de la L.975/05 y lo expresado en la Resolución en mención, no constituye un precedente vertical, como quiera que es la única decisión emitida sobre el particular, por parte de las tres Salas de Justicia y Paz del país y con aclaración de voto; *ii)* se desprende del contenido del art. 66 ibidem, que el proceso de reintegración es de carácter obligatorio, tendrá lugar cuando los postulados sean dejados en libertad (no aplica intra muralmente), en dicha situación la actividad que deben verificar los postulados son de resocialización, aspecto acreditado por RODRIGUEZ DE LEON; y la Agencia para la Reintegración y Normalización, al reglamentar ese proceso, por ser su competencia, señaló que los destinatarios ingresarán dentro de los 30 días a la obtención de su libertad.



Ante ese aspecto, destacó que sigue vigente el precedente vertical con relación a la libertad a prueba por pena alternativa emitido por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, el cual no ha sido variado a la fecha por parte de alguna de las Salas de Justicia y Paz del país.

- III. Finalmente, al desatar positivamente la solicitud de libertad a prueba, estableció los compromisos/obligaciones a las que se obliga el postulado condenado parcialmente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, una vez ésta quede en firme.

### DE LA IMPUGNACION

El representante del ente acusador –Fiscal Noveno (9º) delegado ante Tribunal por parte de la Dirección de Justicia Transicional, como único recurrente, no compartió la decisión adoptada en primera instancia por parte del Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, razón por la cual, bajo el amparo del recurso de apelación, solicitó a la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Barranquilla, **revocar** la decisión adoptada el día 7 de octubre de 2020 de conceder el beneficio de la libertad a prueba al postulado condenado JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON.

Esto, con base en “*decisión de segunda instancia de fecha 1 de agosto de 2020, de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina, en un caso relacionado con el postulado Salvatore Mancuso Gómez, donde se asegura de manera clara y categórica, que para que un postulado a los beneficios de la ley de Justicia y Paz pueda acceder a la libertad a prueba, además de los presupuestos establecidos en el artículo 29 inciso cuarto, se requiere que necesaria y obligatoriamente debe estar material y físicamente en libertad, y con ello que le haya dado inicio a la ruta reintegradora como una exigencia señalada en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005,*

---

<sup>2</sup> Autos de fecha 25 de marzo, 30 de abril, 21 de mayo MP. Uldi Teresa Jiménez; y 4 de diciembre de 2015 MP. José Aníbal Mejía Camacho.



*como también y de manera trasversal, las condiciones establecidas en la ley de justicia y Paz, las cuales se compromete a cumplir el postulado, lo cual no sucede en este caso específico. Por lo tanto, el despacho a quo, no debió por ahora y hasta tanto se encuentre en libertad y en proceso de reintegración a la vida civil concederle este beneficio.”<sup>3</sup>*

6

Explica el Fiscal 9º DJT, de acuerdo a diferentes extractos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, el carácter imperativo y voluntario del cumplimiento de los deberes y obligaciones adquiridas por los postulados, de cara, no solo, al proceso especial de Justicia y Paz con relación a la materialización de los componentes de verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición para la satisfacción de los derechos de las víctimas, sino también, frente al proceso visto desde la intención de ser favorecido con las distintas prerrogativas y beneficios propios de esta ley transicional, actos que comportan un compromiso irrestricto con las obligaciones y en especial, el cumplimiento primario de los requisitos de elegibilidad. conjuntamente, enfatizó que la voluntariedad es eje de dicho cumplimiento, por tanto, su inobservancia comportaría indiscutiblemente consecuencias jurídicas como la exclusión de la lista de postulados.

De la misma manera, expuso a partir de providencia emanada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 1 de julio de 2020 con ponencia del Magistrado Álvaro Moncayo Guzmán, que con relación a la solicitud de libertad a prueba del postulado Edgar Ignacio Fierro, se especifica desde cuándo se empieza a contar los tiempo de inicio del mismo, las premisas normativas ahí contenidas, señalan que el objeto de este proceso transicional se enfoca en la Paz, los propósitos de la misma, buscan facilitar los procesos de reincorporación individual a la vida civil de los actores armados al margen de la ley, la contribución de la paz estable y duradera, el cumplimiento de los derechos de las víctimas y de los compromisos adquiridos que se deben actualizar en cada etapa procesal hasta su culminación.

<sup>3</sup> Audiencia de sustentación y Decisión de la solicitud de libertad a prueba. Sustentación recurso de apelación, sesión de audiencia de fecha 7 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal de la corte suprema de Justicia radicado 48749, de fecha 5 de octubre de 2016, MP. Patricia Salazar Cuellar// radicado 56290 de fecha 30 de octubre de 2019 MP. Eugenio Fernández Carlier



Acotó además que, la interpretación del proceso de justicia y Paz debe ser integral, es decir, desde la óptica de las garantías de las víctimas y de los compromisos de los postulados.

Agregó que, de acuerdo con una providencia del año 2016 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que el otorgamiento del beneficio de libertad a prueba, no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo como ocurre en el proceso penal ordinario, pues éste involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral a las víctimas y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia. De esta forma, el proceso de justicia y paz se erige en la voluntad del solicitante de someterse a las obligaciones y privilegios que de ahí derivan, en el marco de unas condiciones preestablecidas, que se entienden suficientemente conocidas por el postulado; acto que, además, supone la voluntad real de contribuir a la paz nacional. En definitiva, el postulado está llamado en cada etapa del proceso, a respetar los compromisos en especial los relacionados con las víctimas y puntualmente con los requisitos de elegibilidad.

En lo atinente al artículo 66 de la Ley 975 de 2005 y la Resolución de la ACR1962 de 2018, el proceso de reintegración está compuesto por 2 periodos: *i)* estabilización y caracterización; *ii)* ruta de reintegración con eje reconciliador. De acuerdo a este segundo presupuesto, se tiene que se desarrolla de manera transversal y permanente, está enfocado en redefinir y repontecializar relaciones y dinámicas sociales que favorezcan la construcción de escenarios de convivencia pacífica, además de sensibilizar y orientar a las personas postuladas a la ley de justicia y paz en los encuentros con las víctimas y la comunidad en el marco de los procesos judiciales.

Todas estas reseñas normativas establecen como obligatorio el proceso de reintegración, con la asistencia, coordinación y seguimiento de la ARN, siendo entonces que, el proceso de reintegración constituye un eje central en Justicia y Paz, lo cual resulta ineludible su cumplimiento.



Corolario a lo antes mencionado, enfatiza el señor Fiscal, que la etapa de libertad a prueba, no es ajena al proceso transicional, ésta amerita una valoración completa en cuanto al cumplimiento de los compromisos adquiridos en el proceso de justicia y paz por parte de la ARN, que es la entidad señalada para hacer esa valoración, tal como lo indica el art. 66 de la ley 975 de 2005; por tanto, su cumplimiento previo es obligatorio, esta es la única manera de saber si un postulado esta apto para reintegrarse a la vida civil, toda vez que la columna vertebral de esta estructura transicional, lo configura como una garantía de no repetición, al proceso de resocialización.

En consecuencia, señala el apelante que *“es aquí el punto en el cual se equivoca la decisión impugnada, cuando hace un análisis plano y frío del artículo 29 de la Ley 975, analizando solo el requisito de la pena alternativa, simple paso del tiempo, algunas de las obligaciones puestas en la sentencia tales como un acta de compromiso o un pedido de perdón, pero no hace un análisis obligado de manera sistemática de las leyes de Justicia y Paz, de las condiciones adquiridas dentro del proceso de Justicia y Paz – verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, en especial este último; como también de la valoración, coordinación y asistencia y seguimiento de la ARN para conceder el beneficio de la libertad a prueba del postulado referido, cuando aun no ha obtenido material y físicamente su libertad e iniciado su ruta reintegradora ante esta oficina, que es el escenario ideal (me refiero a la ARN), para la reintegración de personas y de grupos alzados en armas, para lograr la tan anhelada reconciliación nacional, con lo cual se aparta de la postura de la Sala de Conocimiento, de la cual la Fiscalía manifestó comparte íntegramente.*

*Ese análisis aislado que se hace de la decisión que es objeto de alzada, la cual se pasa por alto el artículo 66 de la Ley 975 y sus resoluciones que la complementan, es lo que nos obliga a solicitar su revocatoria ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, porque la concesión del beneficio de la libertad a prueba debe hacerse de manera sistemática que involucre todas las normas de Justicia y Paz, que conduzcan a determinar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por el postulado desde el mismo momento que solicitó su postulación. En*



*consecuencia, no es posible conceder la libertad a prueba, en tanto no se cuenta con un concepto de la ARN, que permita inferir que efectivamente que este postulado se encuentra resocializado y apto para integrarse a la vida civil, siendo esta agencia la instituida legalmente para tal efecto.”<sup>5</sup>*

## DE LOS NO RECURRENTES

En calidad de no recurrentes, se obtuvo que tanto el postulado condenado parcialmente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON; la defensa técnica del mismo<sup>6</sup>; los representantes de víctimas asistentes a la diligencia<sup>7</sup> y el representante del Ministerio Público<sup>8</sup>, manifestaron estar conformes con lo resuelto en decisión de primera instancia respecto a la concesión de libertad a prueba del postulado, y demandaron ante el *ad quem* la confirmación de la providencia recurrida.

## CONSIDERACIONES

De conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 34<sup>9</sup> de la Ley 906 de 2004 y artículo 478<sup>10</sup> *ibid.*, cuya aplicación deviene en virtud del principio de complementariedad, en los cuales se indica que, por tratarse de una decisión emanada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, concerniente a la libertad a prueba del postulado, condenado parcialmente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON en sentencia condenatoria proferida por ésta colegiatura, sobreviene en tal sentido, la competencia para desatar el recurso de apelación interpuesto.

<sup>5</sup> Audiencia de sustentación y Decisión de la solicitud de libertad a prueba. Sustentación recurso de apelación, sesión de audiencia de fecha 7 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> Dra. Beatriz Quintero Benítez

<sup>7</sup> Dr. David Sarmiento Pantoja, Dr. Belisario Moreno Rey

<sup>8</sup> Dr. Nelson Francisco Torres Murillo – Procurado 1° Judicial Penal II

<sup>9</sup> Artículo 34. De Los Tribunales Superiores De Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: [...] 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

<sup>10</sup> Artículo 478. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.



## Aspectos a considerar por la Sala de Conocimiento.

Con base en la inconformidad presentada por el apelante, relacionada con la concesión de la libertad a prueba del postulado condenado parcialmente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, en virtud de la cual expone, que no basta la acreditación de las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, sino que se necesita, en aplicación del artículo 66 de la misma norma, un concepto de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) que permita inferir que efectivamente este postulado se encuentra resocializado y apto para reintegrarse a la vida civil.

Procede en consecuencia, esta Sala de Conocimiento a plantear el siguiente problema jurídico: *¿Es necesario para la concesión de la libertad a prueba de un postulado-condenado, privado de la libertad, que exista por parte de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) un concepto respecto a su proceso de reintegración a la vida civil?*

En procura de resolver lo anterior, es pertinente discernir, en primera medida, generalidades atinentes al beneficio y compromisos adquiridos voluntariamente por los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, acogidos y postulados a este especial proceso transicional; como segunda medida, examinar los propósitos establecidos en el marco de la Ley 975 de 2005, frente a los procesos de resocialización y reintegración de los postulado a esta jurisdicción de Justicia y Paz; y finalmente, en tercera medida, determinar la decisión que en derecho corresponde en relación con el caso en concreto.

### I. Generalidades.

Para tal efecto, es preciso tener presente que dentro de las principales características de este actual proceso transicional, ha destacado como atractivo la *alternatividad*, predicada en el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, la cual se entiende como el beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena principal determinada en



la respectiva sentencia, reemplazándola por una de naturaleza alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada reinserción social, cuya concesión se otorga según las condiciones establecidas en la misma ley.

11

A fin de alcanzar los propósitos de reincorporación de los miembros de los grupos armados ilegales a la vida civil, la alternatividad viene a ser un gran atractivo y motivo de interés por parte de aquellos, toda vez que representa una disminución sustancial de las penas, pese a la gravedad de los delitos que resultaron del actuar criminal en el grupo armado, a la cual es acreedor, una vez se tengan por satisfechos los requerimientos legales predicables a ella; ello comporta por parte de quienes son acogidos por la Ley y únicos beneficiarios a dicha figura, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, y también, una merma de la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado interno colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los objetivos esbozados por el Estado.

Dentro del esquema procedimental diseñado, el artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz, explica que una vez la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial haya reconocido que el condenado ha cumplido las condiciones previstas en la ley, le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a la cual tendrá derecho el condenado siempre y cuando se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades



orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció<sup>11</sup>.

También se ordena en esta misma reglamentaria legal que, cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, **se otorgará la libertad a prueba** por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en la comisión de delitos. En el último inciso de esta disposición, se prevé, igualmente, que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el referido período de prueba, se declarará extinguida la pena principal y que, en caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006, declaró la exequibilidad condicionada de ese penúltimo inciso "*en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo*".

Se entiende entonces, que a pesar de que el postulado haya alcanzado el beneficio de la pena alternativa reconocido mediante sentencia condenatoria, está expuesto a la revocatoria, si se comprueba que con ocasión a la versión libre, no confesó todos los hechos relacionados con su pertenencia directa al grupo armado al margen de la ley, entorpeciendo el trámite del proceso en etapa judicial siguiente, puesto su compromiso con la verdad continúa vigente, hasta cuando se hayan revelado todas las conductas en las cuales haya intervenido como autor o partícipe.

Teniendo claro lo mencionado anteriormente, se concibe que la libertad a prueba es un beneficio consagrado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, con miras a la satisfacción de objetivos planteados con la desmovilización, para aquellas personas

---

<sup>11</sup> Artículo 29 Ley 975 de 2005



que avanzaron su proceso de manera exitosa y obtuvieron una sentencia condenatoria por las conductas punibles desarrolladas con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley. Este privilegio, amerita no solo el cumplimiento de la pena de 8 años (alternatividad) impuesta en sentencia judicial, sino que, además, inmiscuye otras prerrogativas que configuran como el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas por la propia ley transicional y la sentencia condenatoria. Es en tal forma, que para evaluar las mismas, se hace menester verificar las particularidades que envuelven a cada postulado, de cara al cumplimiento de las obligaciones impuestas y adquiridas; en otras palabras, el otorgamiento de la libertad a prueba no se trata de un acto limitado a la mera contabilidad del periodo que comprende la alternatividad penal aquí concedida, sino al estudio integral del desempeño del postulado.

La interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, es clara al señalar en cuanto a los presupuestos básicos y necesarios de la libertad a prueba, lo siguiente<sup>12</sup>:

*“En lo que respecta al instituto de la libertad a prueba, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 dispone que:*

*Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.*

*Obsérvese que la disposición normativa prevé que la concesión de la libertad a prueba está sujeta al cumplimiento de la pena alternativa y de los compromisos impuestos en la sentencia. Así, ese estado de libertad constituirá una fase intermedia entre la ejecución total de las obligaciones a cargo de los condenados y la extinción de la pena, tal y como se infiere del último inciso del precitado artículo 29. En tales condiciones, la decisión sobre*

---

<sup>12</sup> Sala De Casación Penal Corte Suprema De Justicia, Sentencia de Segunda Instancia, Radicado No.45547, de Fecha 16 de diciembre de 2015, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. // Postulado: Arnubio Triana Mahecha



*tal aspecto necesariamente es posterior al fallo porque pende de la verificación de la eficacia de la sanción penal y de las demás conductas allí ordenadas a los sentenciados, por lo que son, entonces, los jueces encargados de la supervisión de la ejecución de la sentencia, los competentes para resolver al respecto, según se desprende de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 32 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013: “Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.”*

*Conforme a lo anterior, no es ésta la oportunidad para decidir sobre la libertad a prueba de los condenados porque habrá que esperar si cumplen no solo la pena alternativa sino cada uno de los compromisos que les fueron impuestos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de primera instancia.*

*Ahora bien, el hecho de que durante el proceso algunos de aquéllos hayan cumplido el término de privación de la libertad que finalmente les correspondería como pena alternativa y ello dio lugar a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, tal y como ocurrió con ARNUBIO TRIANA MAHECHA, no implica que automáticamente sean beneficiarios de la libertad a prueba porque, recuérdese, habrá de verificarse, adicionalmente, el cumplimiento de las obligaciones de comportamiento que fueron fijadas por el A quo y ello corresponderá el respectivo juez de supervisión de ejecución de la sentencia.” (subrayado fuera de texto)*

## II. Resocialización y Reintegración

Frente al objetivo de cumplir con los propósitos de la desmovilización y lograr la efectiva integración a la vida civil de los ex miembros de los grupos armados ilegales, acogidos en este proceso especial, se indica que existen dos momentos importantes dentro del escenario Pos-conflicto, esto es, la generación de una real resocialización e inicio de un proceso reintegrador a la sociedad; ambos momentos precisan escenarios y metas diferentes, y con ellos, lo que se pretende básicamente, es



generar las condiciones aptas que conduzcan el acoplamiento en un ámbito de legalidad y paz del desmovilizado en la sociedad.

Sobre este aspecto, es preciso recordar con relación a la línea de tiempo de la ley de Justicia y Paz, que solo a través de la expedición de la Ley 1592 de 2012, se aclaró el panorama en punto de estas categorías (resocialización y reintegración), de manera que se distinguieron los momentos que componen cada escenario, pues al ser introducidas las modificaciones y desarrolladas en el Decreto reglamentario 3011 de 2013, la resocialización y la reintegración cobraron el protagonismo necesario que ameritaba, de modo que el proceso de resocialización identifica la etapa intramural, en la que los postulados(as) se encuentran privados de la libertad, y el proceso de reintegración, se activa una vez estos recobran su libertad (etapa extramural).

La normativa rectora ha señalado que el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, establece la creación de una política pública de resocialización y reintegración que posibilite la reincorporación a la vida civil de los excombatientes de grupos organizados al margen de la Ley; esto, al consagrar la obligación a cargo del Gobierno Nacional de velar por *“la resocialización de los postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.”* Adicionalmente, la norma citada establece que el Inpec deberá diseñar y ejecutar un programa de resocialización especializado para los postulados a la Ley de Justicia y Paz privados de la libertad.<sup>13</sup>

En desarrollo de esta disposición, el artículo 90 del Decreto 3011 (hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.6.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015<sup>14</sup>), establece que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC diseñará y ejecutará un

<sup>13</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil Régimen de libertades, resocialización y reintegración de personas postuladas. Bogotá, 2015.

<sup>14</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.



programa especial para la resocialización de los postulados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bien se trate de personas condenadas o detenidas preventivamente. // Los objetivos del programa incluirán, entre otros, la no repetición de las conductas delictivas y la adecuada reintegración del postulado a su familia y comunidad. El programa buscará especialmente prevenir la violencia de género en los entornos familiares, comunitarios y sociales a los que se reintegre el postulado, Así mismo, tendrá un enfoque diferencial étnico y de género.

La Resocialización especial para los internos dentro del proceso penal especial de justicia y paz, establece que dentro de las actividades de trabajo, estudio, enseñanza, o las que se determinen dentro del programa especial que se les brinden a los internos postulados o condenados, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá tener especial atención en los aspectos personales, familiares y sociales del postulado, tales como educación, origen, conformación familiar, vocación profesional o de ocupación, entre otros. Esto con el fin de que los componentes del programa especial de resocialización a disposición de los internos sean los adecuados para cada uno de ellos, de acuerdo a sus expectativas y al plan de vida que tengan proyectado. El programa especial contará, en todo caso, con un componente de acompañamiento psicosocial y recuperación emocional.

En este marco, el Inpec desarrolla, para todas las personas privadas de la libertad, programas de trabajo, estudio y enseñanza. Los postulados privados de la libertad comparten estas actividades con los demás reclusos, por ejemplo: programas transversales, de prevención y protección, actividades ocupacionales y de educación básica y media (desarrollado a través del CLEI: Ciclos Lectivos Integrados), son algunas de las actividades que comparten los postulados con otros internos. No obstante, lo anterior, el Inpec también ha diseñado e implementado una serie de actividades y de programas dirigidos exclusivamente a los postulados, tales como el



MAIJUP (Modelo de Atención e Intervención Integral para Internos de Justicia y Paz), Palabras Justas, y Delinquir No Paga Justicia y Paz.<sup>15</sup>

17

De otra parte, la *Reintegración*, tal como su nombre lo indica, apunta a un proceso de inclusión, integración a la sociedad de quien ha sido condenado por hallarse penalmente responsable de alguna acción delictiva, una vez recobra su libertad. Este momento viene a ser posterior al proceso resocializador, de manera que involucra verdaderas posibilidades, una adaptación concreta en un complejo totalmente diferente al vivido en el pasado más reciente, caracterizado ahora por la legalidad, ejercicio de derechos y deberes como ciudadano, y reglas de convivencia.

De acuerdo con el artículo 66 antes mencionado, señala que, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas<sup>16</sup>, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará supeditado a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psicosocial. Este programa en ningún caso podrá incluir la financiación de proyectos productivos.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley.

Para el desarrollo e implementación de la política nacional de reintegración de personas y grupos alzados en armas, el fortalecimiento institucional y en general para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, podrá adelantar alianzas,

<sup>15</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil Régimen de libertades, resocialización y reintegración de personas postuladas. Bogotá, 2015.

<sup>16</sup> Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), antes Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR)



suscribir convenios y celebrar contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la presente ley que quedaren en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previo estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.

Por tal misión, el desarrollo reglamentado en el Proceso de reintegración de postulados, previsto en el artículo 2.2.5.1.7.1. y ss. del Decreto 1069 de 2015 determina que una vez el postulado se encuentre en libertad, en virtud de una sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva o por cumplimiento de la pena alternativa, entre otros, este deberá vincularse y cumplir con el proceso de reintegración que para tal efecto disponga la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005 (previamente mencionados).

Para tal efecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá entregar formalmente a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la información referente al programa especial de resocialización, situación jurídica y demás documentos necesarios para el inicio del proceso de reintegración por parte del postulado. Para tal efecto, dispondrá de los medios técnicos y tecnológicos pertinentes.

En aras de cumplir con esas finalidades, la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), creada el 3 de noviembre de 2011 como una Unidad Administrativa Especial -adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)- es la encargada de fortalecer la implementación de la Política



de Reintegración. De cara a ello, destaca a manera de ejemplo, la Resolución 1724 emanada el 22 de agosto de 2014 por la cual reglamentan los requisitos, características, condiciones y obligaciones para el acceso y otorgamiento de los beneficios sociales y económicos del Proceso de Reintegración dirigido a la población desmovilizada y postulada a la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, modificada por la resolución 1962 de 2018.

Los postulados que recobran la libertad por alguna de las figuras, como la sustitución de la medida de aseguramiento o la libertad a prueba, tienen un plazo de 30 días para vincularse al Proceso de Reintegración Especial para Postulados a la Ley de Justicia y Paz; obligación que, si no se cumple, da lugar a la revocatoria del respectivo beneficio.

### III. Del caso en concreto

En aras de dirimir el problema jurídico planteado, así como, las consideraciones esbozadas por el Fiscal 9 delegado ante tribunal en condición de apelante, esta Colegiatura manifiesta lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, a efecto de lograr la consecución de la libertad a prueba conforme a lo ordenado por la ley e interpretado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se verifica para el presente caso, que se hallan cumplidos los presupuestos exigidos en inciso cuarto, art.29 L.975/05, tantos objetivos, correspondientes al término por el cual fue condenado al cumplimiento del beneficio de la alternatividad penal, es decir, a la pena **ocho (8) años equivalentes a noventa y seis (96) meses** de prisión efectiva de la libertad<sup>17</sup>, esgrimidos por el *A quo* en decisión del 7 de octubre de 2020 a folios 9 y 10 de la decisión de primer instancia, destacando “...desde la fecha de postulación -19 de junio de 2012- al día de hoy (20 de octubre de 2020) *llevaba privado de la libertad 8 años, 3 meses y 18 días, a disposición de*

<sup>17</sup> FI.450, sentencia condenatoria de fecha 16 de diciembre de 2019, MP. Gustavo Roa Avendaño, Sala de Conocimiento de justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



*un proceso adelantado por hechos perpetrados con ocasión a su pertenencia al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuya pena fue acumulada al fallo parcial transicional emitido en este proceso por esa razón, un lapso superior al impuesto como pena alternativa...”; como también, los elementos subjetivos, correspondientes a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz, y las condiciones impuestas en las sentencias condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2019, aspecto debidamente acreditado por la defensa del postulado condenado y corroborado por el Juzgado de Ejecución de Sentencia, en ejercicio de sus funciones legales de seguimiento y ejecución del fallo condenatorio, visibles a folio 10 a 12 de la providencia recurrida.*

De este último presupuesto se recalca:

*“... Pues bien, las obligaciones impuestas en el numeral 30º se encuentran satisfechas, atendiendo que el acta de compromiso fue remitida el pasado 14 de agosto debidamente suscrita por el sentenciado mencionado.*

*Adicionalmente, la defensa aportó el concepto psicosocial emitido el pasado 8 de julio, por la psicóloga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barraquilla y los certificados de actividades de trabajo y/o estudio que su representado ha realizado durante el lapso en que descontó la pena alternativa, con los que se da cuenta que cursó varios módulos del MAIJUP realizados dentro del programa resocializador para postulados a la Ley 975 de 2005, realizó algunos programas de formación complementaria con el SENA y varias horas en formación en derechos humanos certificados por la Defensoría del Pueblo –Regional Atlántico, con los que se da por satisfecha esa obligación.*

*Con relación a la dispuesta en la parte motiva, relacionada con la participación del citado postulado a un evento público de disculpas en la ciudad de Barranquilla, como lo aseguró la defensa técnica que éste está en la disposición de concurrir al mismo cuando sea convocado, el cual aún no ha sido organizado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, se le impondrá el cumplimiento de ese compromiso como consecuencia de la decisión que se adoptará y adicionalmente, se le precisa que no podrá participar en ningún acto de esa naturaleza que no cuente con la autorización previa de este oficina judicial, toda vez que las víctimas siempre deberán contar con las garantías que se indican en la sentencia aludida y con el acompañamiento de los funcionarios de la entidad mencionada, con el fin de evitar su revictimización.”*



En punto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el proceso de Justicia y Paz, relativas a presupuestos de verdad, Justicia, reparación y garantías de no repetición, requisitos de elegibilidad; que fueron objeto de censura por parte del señor fiscal 9° delegado DJT en el recurso, al manifestar “...*la concesión del beneficio de la libertad a prueba debe hacerse de manera sistemática que involucre todas las normas de Justicia y Paz, que conduzcan a determinar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por el postulado desde el mismo momento que solicitó su postulación...*”, encuentra esta Sala de Conocimiento, que las mismas se encuentran estudiadas por parte del juez fallador de primer instancia, quien en desarrollo de las sesiones de audiencia de sustentación y decisión de la solicitud de libertad a prueba, indagó al señor Fiscal sobre las mismas desde el ámbito de sus competencias, adicional al estudio probatorio que lo soportaron y fue allegado por la defensa, aspectos que así fueron consignados en el auto apelado.

Sobre este particular, en la decisión adoptada, se destaca:

*“Ahora bien, como considera este despacho que el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para otorgar la libertad a prueba que debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.*

*Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LEÓN se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que puedan adelantarse en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.*



*Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del postulado condenado RODRÍGUEZ LEÓN, corresponde a un fallo parcial, que quedó en firme el 16 de enero de 2020, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que éste sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó, así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC y como sobre el particular el Fiscal 9º delegado ante el Tribunal, indicó que no tiene objeción sobre ese compromiso, ni con relación a que el postulado no hubiese entregado, ni ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la Ley al que perteneció y que la única anotación que registra por comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización es una anotación de una investigación que cursa con el radicado No. 0098943 que se adelanta bajo el rito de la Ley 600 de 2000, que se encuentra en etapa de instrucción en la Fiscalía Quinta Especializada, en la cual no tiene requerimiento alguno, tenemos que a la fecha se pueden dar por cumplidas esas obligaciones...”*

Así las cosas, le asiste razón al *A quo*, quien realizó verificación de los presupuestos con miras a la concesión de la libertad a prueba del postulado condenado RODRIGUEZ DE LEON de conformidad a las exigencias del inciso cuarto del artículo 19 de la Ley 975 de 2005; no obstante, no le asiste acierto al recurrente, quien demanda como presupuesto para el otorgamiento de la libertad a prueba del postulado condenado, la existencia de un concepto por parte de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) que ponga de presente si se *encuentra resocializado y apto para integrarse a la vida civil*, puesto que, de cara al artículo 66 vigente modificado por la Ley 1592 de 2012, la misión que la ley le otorga a la ARN a efecto de facilitar el proceso de reintegración de los desmovilizados, viene a ser ejecutado en escenario posterior a la obtención de la libertad a prueba, momento en el cual, una vez conferida, tendrá el postulado condenado que dentro de los 30 días siguientes acudir a vincularse, por lo que es justo en dicho momento cuando se activa la ruta dispuesta para este cometido.



En ese marco, tal como se delimitó a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, y conforme a las circunstancias que están planteadas para el postulado condenado JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, este requisito de emitir concepto respecto a su proceso resocializador, le corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, quien es el encargado coordinar los programas para este fin durante su permanencia dentro del centro de reclusión, concluyendo entonces, en la expedición de la constancia, certificación e informe, según corresponda, que dé cuenta de la consecución de este objetivo.

Es importante resaltar, que tal como consta en la decisión recurrida así como en el expediente digital remitido, probatoriamente fueron aportados por la defensa el concepto psicosocial emitido el 8 de julio de 2020 por la psicóloga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barraquilla, los certificados de actividades de trabajo y/o estudio que su representado ha realizado durante el lapso en que descontó la pena alternativa, con los que se da cuenta que cursó varios módulos del MAIJUP realizados dentro del programa resocializador para postulados a la Ley 975 de 2005, realizó algunos programas de formación complementaria con el SENA y varias horas en formación en derechos humanos certificados por la Defensoría del Pueblo –Regional Atlántico, con los que se da por satisfecha esa obligación.

Ahora bien, si bien de acuerdo a lo expresado en el artículo 2.2.5.1.7.2. del decreto 1069 de 2015, se dispone referente a la *Integralidad del programa especial de resocialización y del proceso de reintegración de postulados*, que para el cumplimiento de las competencias dispuestas en la Ley 1592 de 2012, el programa especial de resocialización que disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, incorporará los componentes necesarios que permitan al postulado desarrollar su proceso de reintegración una vez se encuentre en libertad, acorde con los criterios definidos por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas; no significa para el INPEC subrogación de facultades



en el proceso de reintegración<sup>18</sup> del postulado, sino por el contrario, lo que se pretende es integrar, facilitar de forma más amplia, el alcance de los objetivos previstos en la Ley 975 de 2005 de cara a la transición e introducción de un ciudadano en un contexto de legalidad, al igual que, evitar que una vez se termine el ciclo resocializador, el postulado enfrente un tema desconocido, sin provecho del camino resocializador ya vivido.

Finalmente, en cuanto al precedente alegado por el recurrente, respecto a la postura adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11 de agosto de 2020, siendo ponente la Magistrada Alexandra Valencia, e igualmente, la providencia del 1 de julio de 2020 con ponencia del Magistrado Álvaro Moncayo Guzmán, no es acogido por esta Colegiatura para la interpretación y aplicabilidad en este caso, en tanto, precisan situaciones jurídicas disímiles a las del caso que hoy nos ocupa relacionadas con el postulado RODRIGUEZ DE LEON.

*En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,*

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, teniendo en cuenta las consideraciones aquí desarrolladas.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** toda esta actuación al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

---

<sup>18</sup> Comprendida como el objetivo de todo el proceso transicional



Notifíquese y Cúmplase

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
Magistrado

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
Magistrada

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado

Hoja de firma de los magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la Decisión proferida el 18 de junio de 2021, conforme Acta de Sala No. 017 de 2021, en la que se resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 9 Delegada de la dirección de Justicia Transicional, contra la Decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual concedió libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta al postulado condenado parcialmente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**JOSE DE LA PAVA MARULANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d9465271d4311625d54dbe00215dc1bb6e341cff8bcaa788f208aa371eea7**

Documento generado en 23/06/2021 04:15:14 PM